



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN RECTORAL N°202-2024 -UNIA-R

Yarinacocha, 03 de setiembre de 2024

VISTO: Informe N° 08- 2024-UNIA-THU de fecha 27 de junio del 2024, de los miembros del Tribunal de Honor Universitario; Informe 016-DACB-VRA-FICA/OREY2024 del Mg. Oscar Raul Esquivel Ynjante docente adscrito DACB; Carta N° 395-2024-UNIA-R-VRA-FICA de fecha 25 de junio del 2024, de Dr. Angel Amado Romero Cahuana Decano (e) de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Ambientales; Informe N° 154-2024-UNIA-VRA-FICA-DACB de fecha 20 de junio del 2024, de la Dra. Teresa Alarcón Castillo en calidad de Directora de la DACB; Carta N° 057-2024-UNIA-TH-P de fecha 29 de mayo del 2024, de la Dra. Yris Yolanda Bedoya Campos Presidente del Tribunal de Honor Universitario; Informe N° 02-UNIA-VPAC-FEIH/OREY-2024, del docente Oscar Raúl Esquivel Ynjante, Informe N° 34-2024-UNIA-WCA de fecha 12 de abril de 2024, y con los demás recaudos que contiene;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que las Universidades tienen autonomía en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico, concordancia que se expresa taxativamente en la Ley N° 30220, Ley Universitaria que en su artículo 8° establece: *"La Autonomía Universitaria es inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativas aplicables Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1) Normativo, 8.2) de Gobierno, 8.3) Académico, 8.4) Administrativo y 8.5) Económico"*;

Que, mediante Ley N° 27250, de fecha 30 de diciembre de 1999, se creó la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, con sede en el Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali.

Que, mediante RESOLUCION N° 014-2023-UNIA-CEU, de fecha 29 de septiembre del 2023, el Comité Electoral Universitario de la UNIA, resuelven declarar válida la elección de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, proclamando a los docentes ganadores del primer proceso electoral conforme a lo siguiente: para el cargo de Rector, al Dr. JUAN LOPEZ RUIZ; para el cargo de Vicerrector Académico, al Dr. HERNAN AVILA MORALES; para el cargo de Vicerrector de Investigación, al Dr. VICTOR ERASMO SOTERO SOLIS; disponiendo la entrega de credenciales a las autoridades electas para el periodo de 05 años, a partir del 05 de octubre del 2023 al 04 de octubre del 2028;

Que, mediante RESOLUCION N° 547-2023-UNIA-CO de fecha 03 de octubre del 2023, aprueba el informe final de los resultados de las elecciones de las Principales Autoridades de la UNIA para el periodo 05 de octubre del 2023 hasta el 04 de octubre del 2028, ratificando la validez del proceso electoral;

Que, mediante Oficio N° 6701-2023-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Grados y Títulos de la SUNEDU comunica el registro de datos de autoridades de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, conforme a lo siguiente: Dr. Juan López Ruiz - Rector; Dr. Hernán Ávila Morales - Vicerrector Académico y Dr. Víctor Erasmo Sotelo Solís - Vicerrector de Investigación; para el periodo del 05-10-2023 al 04-10-2028;

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Datos del denunciante:

Nombres y Apellidos	DE OFICIO
Dirección	Carretera San José 0.63 Km -Yarinacocha

Datos del denunciado:

Nombres y Apellidos	LOS QUE RESULTEN RESPONSABLE
Dirección	No registra
Domicilio Procesal	No registra
Correo Electrónico	No registra
Cargo	No registra

Que, mediante ingreso de escrito de fecha 30 de noviembre de 2023, la Química Farmacéutica Romy VÁSQUEZ BAOS, solicita se le considere en el pago adicional excepcional por 15 días de trabajo a favor de los docentes invitados y entre las que no se encuentra considerada pese a haber seguido asistiendo y realizar labores administrativas hasta el 16 de noviembre de 2023.

Que, con Informe N° 02-UNIA-VPAC-FEIH/OREY-2024, remitido por el docente Oscar Raúl ESQUIVEL YNJANTE, informa que la docente Romy Vásquez Laos, no era docente invitada, sino era docente contratada ganadora de concurso para cubrir una plaza en el departamento de ciencias en el curso de Química, con Resolución N° 369-2023-UNIA-CO, desde 07 de julio al 31 de octubre de 2023, y no fue docente invitada a quienes se les reconoció el pago adicional; además, señala que se verificó el parte de asistencia, firmó solo los días 02, 03 y 06 de noviembre. Y se le informó verbalmente que no seguiría laborando en la institución conforme al ciclo 2013-II.

Carretera a San José km. 0.63 Km. Yarinacocha, Coronel Portillo, Ucayali, Perú.

Correo: secretariagral@unia.edu.pe y aastohuamanh@edu.unia.pe Pág Web. www.unia.edu.pe



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN RECTORAL N°202-2024 -UNIA-R

HECHOS CUESTIONADOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE MANERA PREVIA

Que, según el escrito de fecha 30 de noviembre de 2023, y al Informe N° 34-2024-UNIA-WCA de fecha 12 de abril de 2024, se remite al Tribunal de Honor, para que se investigue a los responsables que permitieron que la docente Romy VASQUEZ BAOS haya continuado laborando luego de haber concluido su contrato, esto es después del 31 de octubre de 2023.

ANÁLISIS FACTICOS JURIDICO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Que, el numeral 80.3 del artículo 80° de la Ley N° 30220 "Ley Universitaria", prescribe que los docentes contratados prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

Que, el artículo 193° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, señala que los docentes contratados prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato. Deben cumplir con las mismas exigencias establecidas por los docentes ordinarios en las diferentes categorías.

Que, al respecto, la duración del contrato, es el tiempo durante el cual se ejecutará el contrato de trabajo. El contrato de trabajo puede celebrarse libremente a plazo indeterminado, sin fecha de terminación, o sujeto a un plazo preestablecido, todo lo cual dependerá del tipo de servicios que se pretenda contratar, como es el caso de los contratos sujetos a modalidad, en los cuales se prevé de antemano su duración.

Que, el Informe N° 016-DACB-VRA-FICA/OREY2024, el docente Adscrito DACB Mg. Oscar Raúl Esquivel Ynjante, remitido a la Directora del Departamento Académico de Ciencias, señalando lo siguiente: **"Según el parte de asistencia ella firma los días 02, 03 y 06 de noviembre, solamente, después de esa fecha no existe registro de su asistencia, el 06 de noviembre presenta su informe del mes de octubre, considerando una negligencia e intención negativa de la Qco, en el sentido que no debió firmar ya que su contrato finalizaba el 31 de octubre, es más ella sabía que no continuaría en la UNIA, según lo manifestado. El parte se dejan en las instalaciones de ciencias sin ningún resguardo, ya que el director no puede estar permanentemente en ese lugar para ver quien firma. La misma dinámica se sigue ejecutando"**

Que, el numeral 8) del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora está regida por entre otros principios por el de Causalidad que señala **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**. Es decir, sólo puede ser reprimido quien sea culpable, aquel a quien la acción punible le puede ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente. Rige de este modo el criterio de la personalidad de la sanción que responde a que sólo puede ser sancionado quien sea culpable.

Siendo así, que importa citar lo expresado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 0010-2002-AI/TC: cuando señala que un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el **principio de culpabilidad**. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable. (Expediente N° 2868-2004-AA/TC).

Del análisis de lo actuado, se advierte que no hubo alguna negligencia en el registro de la asistencia de parte de la Qco. Farmacéutico Romy VASQUEZ BAOS, toda vez que conforme se advierte a lo señalado por el responsable del departamento académico de Ciencias, el registro de asistencia se deja en las instalaciones de ciencias, SIN NINGÚN RESGUARDO, YA QUE EL DIRECTOR NO PUEDE ESTAR PERMANENTEMENTE EN ESE LUGAR PARA VER QUIEN FIRMA. En consecuencia, no puede imputársele a ningún docente el descuido en la firma de la Planilla de Control de Asistencia, por cuanto al encontrarse de libre acceso, cualquier docente o ex docente podría haber registrado su asistencia pese a no contar con contrato vigente.

En ese sentido, no podemos determinar al responsable de dicha negligencia o acción dolosa de permitirle a la Qco. Farmacéutica Romy VASQUEZ BAOS, registrara su asistencia pese a tener conocimiento que ya había culminado su contrato laboral el 31 de octubre de 2023, y en consecuencia, la presente investigación debería ser archivada.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30220 y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto; por la RESOLUCIÓN N°014-2023-UNIA-CEU, del 29.SET.2023, del Comité Electoral Universitario de la UNIA, que proclamó y acreditó, a partir del 05.OCT.2023 hasta el 04.OCT.2028, al Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia; Por el Oficio N° 6701-2023-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Grados y Títulos de la SUNEDU, a través del cual respecto a la solicitud de registro de datos de las autoridades titulares de la UNIA;



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN RECTORAL N°202-2024 -UNIA-R

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA contra los que resulten responsables (LQRR) por haber permitido el registro de asistencia de la Qco. Farmacéutica. Romy Vasquez Baos, luego de haber culminado su contrato laboral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ARCHIVO DEFINITIVO de todos los actuados.

ARTICULO TERCERO. – ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación y distribución de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
DE LA AMAZONIA
Dr. Juan López Ruiz
RECTOR

UNIA UNIVERSIDAD NACIONAL
INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA
Dr. Alex Davis Astohuaman Huaranga
Secretario General

Cc:
♦ Rectoría
♦ VPA
♦ VPA
♦ VPA
♦ VPA
♦ VPA
♦ VPA
♦ VPA
♦ VPA
♦ VPA